

ORDEN APA/XX/2026, DE XX DE XXX, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN APA/423/2020, DE 18 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DEMERSALES EN EL MAR MEDITERRÁNEO.

El Reglamento (UE) n.º 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 508/2014, adopta un régimen de gestión de esfuerzo pesquero, expresado en número de días de pesca, con el objetivo de alcanzar el rendimiento máximo sostenible de las especies objetivo en 2025, y mantenerse a partir de entonces.

Los últimos informes científicos disponibles indican que los recursos pesqueros muestran señales de recuperación, si bien algunos de ellos aún se encuentran en niveles de explotación por encima del rendimiento máximo sostenible, lo que implica la necesidad de reforzar las medidas de gestión vigentes.

Para el cumplimiento en España de los objetivos previstos en dicha norma europea se publicó la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo. Desde su entrada en vigor, esta orden ha sido objeto de diversas modificaciones para atender a las necesidades del sector pesquero y a la realidad actual de las pesquerías, clarificar determinados aspectos e introducir nuevos considerandos en aras de alcanzar el objetivo perseguido.

En este sentido, se amplían las exenciones contempladas en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º. 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. En particular, quedan excluidas de imputar esfuerzo pesquero aquellas actividades en las que habiendo notificado la salida del buque con fines pesqueros no hubiera sido posible la realización de dicha actividad pesquera por un fallo, avería técnica o rotura de la red. A su vez, se excluyen los supuestos de imposibilidad de comercializar las capturas en el marco de un proyecto de investigación.

Por otro lado, como resultado del último Consejo de Ministros de Agricultura y Pesca, se adoptó el Reglamento (UE) 2026/266 del Consejo, de 26 de enero de 2026, por el que se fijan, para 2026, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y el mar Negro. Entre las diversas medidas propuestas en el artículo 8, relativas al mecanismo de compensación, se incluye la utilización de redes de arrastre más selectivas, así como la instalación de dispositivos de arrastre de puertas voladoras o semipelágicas, que reduzcan el contacto de las puertas y el arte con el fondo marino.

Por tanto, se ha de modificar el artículo 5 de la citada orden para ampliar a un 5% la asignación adicional de días de pesca por la mejora de la selectividad de las artes, así como por la instalación de alguno de los dispositivos mencionados en el párrafo anterior,

incluyéndose también en la declaración responsable que los armadores de los buques deberán presentar ante la Dirección General de Pesca Sostenible.

El citado Reglamento utiliza además como días de referencia para la aplicación del mecanismo de compensación los días asignados en 2024, por lo que procede eliminar los datos de referencia del esfuerzo pesquero recogidos en el anexo I, en atención al efecto directo y primacía del reglamento.

Además, se hace necesario modificar el porcentaje de asignación de la reserva a un 5% y se introducen aclaraciones con respecto a estos días asignados para la creación de una reserva, en lo relativo a la reactivación de buques que estuvieran en situación de baja provisional a fecha de 1 de enero de cada año, o bien porque se den de alta por nueva construcción a partir de una baja. Los armadores de los buques deberán comunicar el cambio antes del 31 de mayo, con independencia de que la fecha de alta efectiva del buque en el censo de arrastre de fondo sea posterior. Además, la asignación de días para estos buques se realizará con base en el criterio *pro rata temporis* tomando en consideración la fecha de alta en el censo de arrastre. Por otro lado, los días de la reserva serán redistribuidos a todos los buques de alta incluidos en el censo de arrastre de fondo del Mediterráneo, independientemente del modelo de gestión elegido, con el objetivo de realizar un reparto más equilibrado a toda la flota.

Asimismo, se introducen limitaciones para aquellos buques que opten por gestionar sus días en gestión conjunta, ya que no se permitirán nuevas altas ni bajas de buques, salvo por cambio de armador o siniestro del buque. En estos casos, el buque en cuestión contará con los días de pesca asignados individualmente una vez deducidos los días consumidos en el ejercicio por su conjunta de manera proporcional.

Procede también la eliminación del modelo normalizado de solicitud conjunta incluido en el anexo II, que será accesible a través de la sede electrónica, con el fin de facilitar su adaptación a las sucesivas necesidades.

Adicionalmente, se modifica el listado anual de asignación de días de pesca, dotando de mayor claridad al procedimiento.

En cuanto a los días obtenidos a través del mecanismo de optimización anual, para aquellos buques que hayan optado por gestión individual, y no hayan registrado actividad pesquera durante los últimos seis meses previos a la activación del mencionado mecanismo, o bien su consumo haya sido inferior a 10 días de pesca durante el año en curso, la totalidad de los días no consumidos que le hayan sido asignados pasarán a repartirse mediante el mecanismo de optimización. En el caso de buques en gestión conjunta, se tendrá en cuenta la inactividad de estos buques en el cálculo de las necesidades de los días de pesca.

Con respecto a las tallas mínimas, se incluye una referencia a las tallas mínimas recogidas en el Reglamento anual por el que se fijan las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y el mar Negro, lo que permitirá aplicar las disposiciones que se acuerden

cada año en el Consejo de Ministros y que se recojan en el respectivo Reglamento, asegurando así una más correcta alineación entre los instrumentos normativos de aplicación al caso.

Por otro lado, respecto a los cierres espacio-temporales establecidos en el anexo III, se revisan las condiciones, esencialmente en los cierres de cigala y gamba blanca, y gamba roja.

Asimismo, en el marco de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) se han adoptado medidas de conservación dirigidas a garantizar la explotación sostenible de los recursos pesqueros demersales y de aguas profundas, en atención a la situación de sobreexplotación constatada en diversos stocks y al riesgo de deterioro de los ecosistemas marinos profundos.

En particular, y en aplicación del principio de precaución en la gestión pesquera, se ha determinado un área restringida a la pesca en aguas profundas en la que se prohíbe la utilización de redes de arrastre por debajo de los 1.000 metros de profundidad, con el fin de limitar la expansión de la actividad pesquera hacia áreas escasamente explotadas y proteger hábitats marinos vulnerables, medida que es de aplicación igualmente a la flota de arrastre española como Parte de dicha organización.

En la tramitación de la presente orden se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha efectuado el trámite de consulta a todas las comunidades autónomas y al sector pesquero afectado.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 7, apartado 3, y artículo 19, apartados 2 y 7, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, siendo el principal la regulación del esfuerzo pesquero en las pesquerías de arrastre en las áreas de pesca delimitadas en esta norma; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correcta incardinación y coherencia con el resto de la regulación existente en la materia, lo que a su vez permite cumplir con las obligaciones adquiridas por el Reino de España *ad extra*. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con

los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

La presente orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima, y en virtud del artículo 18 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, del artículo 19 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, puesto en relación con el artículo 7.1 del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, así como en virtud del artículo 5 quater y de la disposición final séptima del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/423/2020 de 18 de mayo, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo.*

Se modifica la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. A efectos del cómputo de días de pesca realizados, quedan excluidas las actividades de acompañamiento de otros buques, aquellos días en los que el buque ejerza actividad pesquera en el marco de un proyecto de investigación, y aquellas actividades que puedan ser incluidas como exenciones en el régimen de esfuerzo, indicadas en el artículo 29 del Reglamento (CE) núm. 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. Además de los supuestos previstos en dicho artículo, quedan también excluidas aquellas actividades en las que, aun habiendo notificado la salida del buque con fines pesqueros, no hubiera sido posible la realización de actividad pesquera como consecuencia de un fallo, avería técnica o rotura del arte de pesca, y se hubiera regresado a puerto sin haber realizado ninguna captura, quedando registrada esta incidencia en el Diario de Pesca.”

Dos. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 y el primer párrafo y las letras c), d) y e) del apartado 3 del artículo 5, que quedan redactados como sigue, y se suprime el tercer párrafo del apartado 2:

“Dichos días, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2019/1022, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, estarán estratificados por segmentos de eslora de los buques y clasificados en función de la pesquería de especies costeras demersales de merluza (*Merluccius merluccius*), cigala (*Nephrops norvegicus*), gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*), salmonete de fango (*Mullus*

barbatus) y de especies de profundidad, langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) y gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*)”.

“3. Los días totales de pesca de los que disponga el Reino de España cada año se asignarán únicamente a aquellos buques que en el momento de llevarse a cabo la asignación se encuentren en situación de alta en el Registro General de la Flota Pesquera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, de la siguiente forma:”

“c) Con objeto de ajustar la asignación de días de pesca a la actividad real, los buques que lo deseen podrán, para cada año, renunciar a días de alguna de las dos pesquerías (costera o profundidad), de tal forma que el total de sus días serán asignados a la otra pesquería. Esta solicitud se puede efectuar según el modelo normalizado de solicitud conjunta disponible en la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el caso de aquellos buques que soliciten gestión conjunta conforme el artículo 6, o comunicándolo expresamente a la Dirección General de Pesca Sostenible, en el caso de aquellos buques que decidan gestionar sus días de forma individual.

Los interesados dirigirán la solicitud a la Dirección General de Pesca Sostenible, indicando que desean renunciar a alguno de los dos tipos de pesquerías para ese mismo año. Los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud en el registro electrónico accesible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la disposición adicional cuarta del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, los sujetos no obligados presentarán asimismo sus solicitudes en el registro electrónico disponible en la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El reconocimiento de la solicitud se llevará a cabo mediante la resolución anual de la Secretaría General de Pesca de asignación de los días de pesca entre los buques y grupos de buques.

Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

d) Un 5 % de los días totales asignados al Reino de España anualmente se empleará para la mejora de la selectividad de los artes de arrastre en el Mediterráneo e incentivar el uso de dispositivos de arrastre con puertas voladoras o semipelágicas que reduzcan el contacto de las puertas y el arte con

el fondo marino, con el fin de preservar los hábitats esenciales de las especies demersales.

Para las puertas voladoras o semipelágicas se considerará acreditada la reducción del contacto entre el arte y el lecho marino cuando se encuentren instalados a bordo sensores que registren y verifiquen el comportamiento real de las puertas durante la maniobra de arrastre.

Para participar en el reparto, los armadores de los buques que así lo deseen deberán presentar a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una declaración responsable en la que se comprometan a utilizar un dispositivo de arrastre que cumpla con los requisitos mencionados, o bien, en el caso de las medidas de selectividad, un arte con una dimensión de luz de malla cuadrada en el copo superior a lo establecido en el artículo 10 ter de la presente orden.

Los requisitos para su solicitud, las fechas y el porcentaje de asignación de cada una de las medidas serán establecidos en las convocatorias correspondientes que serán publicadas mediante resolución de la Secretaría General de Pesca.

La asignación de días se realizará linealmente, en cada tramo de eslora y tipo de pesquería de arrastre, costera o profundidad, entre aquellos buques respecto de los que se haya presentado la declaración responsable. En la resolución anual de la Secretaría General de Pesca de asignación de días de pesca se incluirá la lista de buques objeto de dicho reparto.

El cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de los responsables de los buques será objeto de comprobación por parte de los servicios de inspección de la Secretaría General de Pesca, así como, en su caso, del resto de agentes competentes en materia de control de cumplimiento de la normativa pesquera.

La tenencia a bordo o el uso de un arte de arrastre que no presente estos requisitos por parte de los buques que hayan presentado su compromiso dará lugar a la pérdida de los días de pesca que le hayan sido asignados conforme al reparto mencionado en el párrafo anterior, sin perjuicio de las posibles sanciones que puedan imponerse de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En caso de que la asignación lineal mencionada, sumada a la asignación proveniente de la letra a), supere para un buque los 260 días anuales, dicha asignación lineal será disminuida hasta alcanzar dicha cifra. En caso de sobrante de la asignación de este 5 % en algún tramo de eslora, hechos los cálculos señalados en esta letra d), dichos días de pesca se sumarán a la asignación llevada a cabo bajo la letra a).

e) El 5 % restante de los días totales asignados al Reino de España por el Consejo de la Unión Europea, a través de la adopción del correspondiente reglamento, se dejarán como reserva.

Dicha reserva tendrá por objeto cubrir una eventual asignación de días a aquellos posibles buques que entren en funcionamiento, bien porque estando en situación de baja provisional a fecha de 1 de enero de cada año se reactiven, o bien porque se den de alta por nueva construcción a partir de una baja. Para ello, antes del 31 de mayo deberán comunicar a la Dirección General de Pesca Sostenible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dicha reactivación o entrada en funcionamiento. La comunicación deberá realizarse dentro de este plazo, con independencia de que la fecha efectiva de alta del buque en el censo de arrastre de fondo sea posterior al 31 de mayo.

La asignación se realizará teniendo en cuenta los criterios de la letra a) correspondientes al buque que se reactiva o al buque sustituido, incluyendo en lo que respecta al número máximo de días de actividad, así como paradas realizadas en el periodo 2014-2018, y se calculará aplicando el criterio *pro rata temporis* en función de la fecha efectiva de alta del buque en el censo de arrastre.

A los buques inscritos en el censo de arrastre de fondo en el Mediterráneo que se encuentren en situación de baja provisional y que no tengan actividad pesquera desarrollada históricamente en el periodo de referencia, o aquellos buques de nueva construcción que substituyeran a buques de baja definitiva sin actividad en dicho periodo, se les asignará como histórico el máximo el de los tres años anteriores más próximos al periodo de referencia 2014-2018, así como se computarán las paradas realizadas en ese mismo periodo.

La asignación surtirá efectos una vez el buque se encuentre dado de alta en el Registro General de Flota Pesquera.

Una vez que se hayan asignado días de la reserva a los buques que o se hayan reactivado o hayan entrado en funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, si siguen quedando días disponibles de cada una de las dos pesquerías (costera o de profundidad), éstos se redistribuirán a partir del 1 de julio de cada año a todos los buques incluidos en el censo de arrastre de fondo del Mediterráneo, independientemente del modelo de gestión elegido (individual o conjunta), aplicando los criterios de reparto establecidos en la letra a) del presente artículo.

Por resolución de la Secretaría General de Pesca se publicará la asignación de los días de pesca procedentes de la reserva que corresponden a cada buque o grupo de buques, e incluirá a los buques de nueva entrada autorizados.”

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 6, que quedan con la siguiente redacción:

“2. Para poder realizar la gestión conjunta, así como la creación de subgrupos dentro de la gestión conjunta, los interesados deberán cumplimentar la solicitud de gestión conjunta disponible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, indicando la relación de buques que forman parte de su asociación, así como los subgrupos, en caso de que los haya, conforme al procedimiento descrito en el artículo 5.3.c), antes del 31 de diciembre del año anterior correspondiente”.

“3. La gestión conjunta supondrá, en todo caso, el seguimiento global anual del consumo de los días de pesca asignados a la entidad asociativa solicitante llevado a cabo por parte de sus buques asociados. En este sentido, las entidades asociativas serán responsables de garantizar que todos los buques incluidos en la unidad de gestión conjunta ajustan su actividad al esfuerzo pesquero asignado a la misma.”

Cuatro. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 7, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La Secretaría General de Pesca publicará anualmente, durante el primer trimestre del año, la resolución con el listado de días de pesca asignados a cada buque o grupo de buques, clasificados por segmentos de eslora y para ambas pesquerías, costera mixta y de profundidad”.

“2. Durante el periodo de alegaciones de la resolución provisional, los interesados, tanto individuales como las entidades solicitantes del modelo de gestión conjunta conforme a lo dispuesto en el artículo 6, podrán modificar su solicitud. Posteriormente, esta solicitud solo podrá ser modificada en los casos expresamente establecidos en el artículo 6.

Transcurrido el plazo establecido, la Secretaría General de Pesca publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución definitiva con el listado de días de pesca asignados a cada buque o grupo de buques.”

Cinco. Se añade un último párrafo al apartado 2 del artículo 9 con la siguiente redacción:

“Si algún buque no hubiera registrado actividad pesquera durante los últimos seis meses previos a la activación del mecanismo de optimización, o su consumo hubiera sido inferior a 10 días de pesca a lo largo del año, la totalidad de días asignados disponibles de este buque, en el caso de gestión individual, se incorporarán al mecanismo de optimización. En el caso de buques en gestión conjunta, se tendrá en cuenta la inactividad de estos buques para el cálculo de las necesidades de días de pesca de la entidad de gestión conjunta para finalizar el año, de manera que no se asignarán días de pesca del mecanismo de optimización a estos buques.”

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. En el ámbito de aplicación de la presente orden se deberán respetar las tallas mínimas de referencia de conservación previstas en el anexo IX del Reglamento (UE) 2019/1241, del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en el Reglamento anual por el que se fijan las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y el mar Negro, y las previstas en el anexo II del Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.”

Siete. El artículo 11 queda redactado como sigue:

“Artículo 11. Vedas.

Con objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en el que se regulan las zonas de veda, y el artículo 19 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, en el anexo III se establecen las vedas para las especies demersales.”

Ocho. Se modifica la letra b) del artículo 16 que queda redactada como sigue:

“b) En caso de gestión conjunta, la deducción correspondiente se aplicará de forma proporcional a cada uno de los buques que conforman la gestión conjunta, teniendo en cuenta el segmento de eslora en el que se ha superado el esfuerzo. Cada uno de los buques que integran la gestión conjunta contará con la parte proporcional de la deducción en la asignación de sus días para el año siguiente y sucesivos, hasta cumplir con dicha deducción, con independencia del tipo de gestión solicitado.”

Nueve. Se añade un nuevo artículo 19 con la siguiente redacción:

“Artículo 19. Fondos autorizados para el arrastre.

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo en profundidades superiores a 1.000 metros a todos los buques de pabellón español autorizados a ejercer la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, tanto en aguas españolas como fuera de ellas cuando puedan hacerlo de conformidad con la normativa vigente.”

Diez.

Se suprimen los anexos I y II.

Once. Se modifican las letras D), E) y F) del anexo III, que quedan con la siguiente redacción:

“D) Subzona Geográfica 1 (GSA1):

El polígono formado por la unión de las siguientes coordenadas geográficas quedará cerrado para pesca con artes de arrastre, artes de anzuelo y enmalles en los meses y condiciones indicados a continuación:

SUBÁREA MURCIA		SUBÁREA GRANADA		SUBÁREA MÁLAGA	
Mayo-julio.		Febrero y julio-septiembre en fondos de 100 a 200 m de profundidad.		Marzo-mayo.	
1	37° 30,87 N	ZONA 1		1	36° 33'7402 N
	001° 19,46 W	1	36° 40'879 N		04° 25'9069 W
2	37° 30,13 N		2	03° 41'096 W	2
	001° 16,68 W	36° 40'097 N		04° 25'5653 W	
3	37° 29,72 N	3	03° 41'082 W	3	36° 31'1101 N
	001° 16,67 W		36° 41'989 N		04° 29'7350 W
4	37° 28,20 N	4	03° 46'078 W	4	36° 30'7623 N
	001° 19,20 W		ZONA 2		04° 29'2646 W
5	37° 28,36 N	1	36° 41'220 N		
	001° 22,19 W		03° 19'959 W		
		2	36° 40'997 N		
			03° 19'910 W		
		3	36° 40'119 N		
			03° 26'982 W		
		4	36° 39'579 N		
			03° 27'085 W		

E) Subzona Geográfica 6 (GSA6):

Los polígonos formados por la unión de las siguientes coordenadas geográficas en: el “Subárea de Cataluña”, “Área de interés pesquero Rosas-Palamós”, “Área de interés pesquero para la merluza de Rosas”, “Área de repoblación de Blanes-Palamós”, “Bol de terra al vapor de Palamós” y “Núcleo Mars d’Enterra” quedarán cerrados para pesca con artes de arrastre, artes de anzuelo y enmalles los meses indicados a continuación.

Los polígonos formados por la unión de las siguientes coordenadas geográficas en las subáreas de Castellón, Valencia y Alicante, “Zona de exclusión Sant Carles de la Rápita” y “Bol de Tossa” quedarán cerrados para la pesca con artes de arrastre en los meses y condiciones indicados a continuación. Adicionalmente, la subárea de Alicante también queda cerrada a la pesca con palangre de fondo.

Subárea Cataluña		Subárea Castellón		Subárea Valencia		Subárea Alicante	
1 mayo - 30 junio		1 mayo - 30 septiembre		1 mayo - 30 septiembre		1 junio - 31 agosto	
1	40° 23,208' N 01° 12,078' E	1	40° 06,000' N 01° 09,000' E	El espacio delimitado por la franja entre 150 y 210 metros de profundidad dentro de las siguientes coordenadas:		1	37° 43,408' N 00° 29,639' W
2	40° 34,032' N 01° 15,306' E	2	40° 10,500' N 01° 06,500' E			2	37° 52,872' N 00° 25,607' W
3	40° 57,336' N 01° 16,788' E	3	40° 03,500' N 00° 58,000' E			3	38° 02,320' N 00° 20,816' W
4	40° 53,862' N 01° 21,420' E	4	39° 41,835' N 00° 35,894' E	1	39° 41.4174' N 00° 38.0550' E	4	38° 04,607' N 00° 18,104' W
5	40° 48,822' N 01° 21,834' E	5	39° 41,034' N 00° 40,070' E	2	39° 41.3136' N 00° 38.6034' E	5	38° 14,243' N 00° 05,810' W
6	40° 41,388' N 01° 22,494' E	6	39° 55,500' N 00° 53,500' E	3	38° 53.0580' N 00° 20.2440' E	6	38° 14,671' N 00° 00,205' W
7	40° 32,544' N 01° 21,489' E	7	40° 06,000' N 01° 09,000' E	4	38° 52.9980' N 00° 25.5540' E	7	38° 21,792' N 00° 10,734' E
8	40° 25,440' N 01° 18,030' E					8	38° 22,435' N 00° 16,248' E
9	40° 22,878' N 01° 18,114' E					9	38° 29,119' N 00° 18,689' E
						10	38° 32,032' N 00° 21,582' E
						11	38° 38,276' N 00° 23,028' E
						12	38° 45,218' N 00° 21,672' E
						13	38° 53,184' N 00° 16,036' E
						14	38° 53,022' N 00° 22,469' E
						15	38° 45,544' N 00° 25,791' E
						16	38° 39,622' N 00° 29,537' E
						17	38° 29,261' N 00° 25,288' E
						18	38° 21,367' N 00° 17,966' E
						19	38° 16,097' N 00° 08,835' E
						20	38° 07,893' N 00° 08,431' W
						21	37° 59,380' N 00° 20,183' W
						22	37° 42,121' N 00° 26,634' W

Área de Interés Pesquero Roses- Palamós		Área de Interés Pesquero para la Merluza de Roses		Área de Repoblación Blanes-Palamós		Núcleo Mars D'Enterra	
1 enero - 31 diciembre		1 enero - 31 diciembre		1 enero - 31 diciembre		1 enero - 31 diciembre	
1	41°58,800' N 03°31,500' E	1	42°11,000' N 03°25,000' E	1	41° 35,338' N 03° 17,513' E	1	41° 49'909 N 03° 10'923 E
2	41°59,000' N 03°30,350' E	2	42°11,000' N 03°26,500' E	2	41° 34,661' N 03° 16,980' E	2	41° 49'939 N 03° 11'873 E
3	42°01,880' N 03°31,650' E	3	42°09,000' N 03°27,000' E	3	41° 33,633' N 03° 14,628' E	3	41° 48'836 N 03° 12'062 E
4	42°01,600' N 03°32,800' E	4	42°07,000' N 03°27,000' E	4	41° 32,729' N 03° 12,163' E	4	41° 46'282 N 03° 10'667 E
		5	42°04,500' N 03°27,000' E	5	41° 31,980' N 03° 08,302' E	5	41° 46'184 N 03° 09'944 E
		6	42°04,500' N 03°23,500' E	6	41° 32,440' N 03° 07,380' E	6	41° 49'909 N 03° 10'914 E
		7	42°07,000' N 03°23,500' E	7	41° 33,870' N 03° 10,102' E		
		8	42°09,500' N 03°24,000' E	8	41° 35,087' N 03° 13,829' E		
				9	41° 35,427' N 03° 15,634' E		
				10	41° 35,773' N 03°16,834' E		

Bol de Terra al Vapor de Palamós		Zona de Exclusión Sant Carles de La Ràpita		Bol de Tossa	
1 enero - 31 diciembre		Enero - diciembre		1 enero - 31 diciembre	
3	41° 42,874' N 03° 21,422' E	3	40° 35,950' N 00° 50,470' E	3	41° 40,216' N 02° 53,090' E
4	41° 39,552' N 03° 19,100' E	4	40° 34,770' N 00° 48,970' E	4	41° 40,528' N 02° 55,737' E
5	41° 39,085' N 03° 20,306' E	5	40° 32,830' N 00° 44,990' E	5	41° 41,473' N 02° 57,472' E
6	41° 42,416' N 03° 22,618' E			6	41° 43,555' N 02° 56,763' E
7	41° 44,131' N 03° 23,798' E				

F) Subzona Geográfica 1 (GSA1):

El polígono formado por la unión de las siguientes coordenadas geográficas quedará cerrado para la pesca con artes de arrastre durante el mes de abril.

Veda arte de arrastre	
1 - 30 de abril	
1	36° 39'6000 N 03° 46'2000 W
2	36° 42'0000 N 03° 46'2000 W
3	36° 40'2000 N 03° 42'0000 W

4	36° 37'8000 N
	03° 42'0000 W

En el polígono formado por la unión de las siguientes coordenadas geográficas quedará prohibida la captura de gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus Antennatus*), para todos los artes de pesca y durante los meses indicados:”

Veda especie gamba roja	
1 de enero - 31 de diciembre	
1	36° 28'8000 N
	02° 56'4000 W
2	36° 31'8000 N
	02° 56'4000 W
3	36° 34'2000 N
	02° 44'4000 W
4	36° 31'2000 N
	02° 44'4000 W

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».